En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 15> <Persona 15> c/ <Persona 16> GENERALES S / Cumplimiento de contrato - Daños y perjuicios" (Expte. N° 246 - Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 153 /2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 10/06/25 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada por la parte demandada (ID 1955047), recurso concedido libremente expresando agravios en fecha 09/08/25 (ID 2007603). La parte actora contesta el traslado (ID 2028408). Por su parte el Ab. <Persona 3> apela por bajos los honorarios regulados a su representación letrada ID 1952920, recurso concedido en fecha 19/06/25.

II.- La sentencia. En su parte resolutiva el pronunciamiento dispuso:" *…1) Admitir la demanda entablada por <Persona 6> contra <Persona 17>. Condenar a esta última, al pago al primero de la suma que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, correspondiente a cumplimiento de contrato, y a la de $ 8 904 555 (Ocho Millones Novecientos Cuatro mil quinientos cincuenta y cinco Pesos) por privación de uso, daño moral, gastos y daño Punitivo, con más los intereses y su*

capitalización, determinados en los Considerandos anteriores, la que deberá ser abonada dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme este pronunciamiento.2) Disponer que el actor, previo a percibir la indemnización, entregue a la demandada la constancia correspondiente al trámite de baja definitiva del rodado por Destrucción Total, en el Registro de la Propiedad Automotor que corresponda o acreditar su cumplimiento efectivo, ello bajo apercibimiento de Ley y los restos del vehículo.

III.- Los agravios expresados por la parte demandada La sentencia agravia a la demandada, quien fundamenta sus quejas en seis acápites, a saber: Primer agravio. La sentencia rechaza la defensa de prescripción de la acción interpuesta oportunamente por su parte.

Explica que no está en discusión que la relación entre asegurado y el asegurador es de consumo, pero no significa que toda la ley le resulte aplicable a tal situación.

En defensa de su postura, cita el antecedente "Buffoni", de la CSJN, el que ha considerado inaplicable al caso de seguros, a la ley 26.361 de Defensa del Consumidor, pues una general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro, En el mismo sentido, cita el antecedente "<Persona 10> c/ <Persona 18> S.A. s/ Ordinario", Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, el que confirmó el rechazo de la demanda interpuesta por la actora contra su aseguradora, al entender que la acción se encontraba prescripta y precisamente el eje central del fallo giró en torno a qué norma debe aplicarse para computar el plazo prescriptivo, que puntualizó que aunque se reconozca que la Ley de Defensa del Consumidor puede ser aplicable a los contratos de seguro, eso no implica la automática traslación de todos sus institutos. Sostiene que el art. 50 ley 24.240 no desplaza la normativa especial que regula las relaciones

contractuales del seguro y, por tanto, regía el plazo previsto en su ley especial.

Cita profusa jurisprudencia en abono a su postura.

Señala que la aplicación de este concepto de especialidad, es configurativo del principio de especialidad normativa, que ha sido calificado por nuestra jurisprudencia como principio general del derecho, considerado como un criterio tradicional de solución de las antinomias entendiendo por éstas las contradicciones normativas que se producen cuando, ante unas mismas condiciones fácticas, se imputan consecuencias jurídicas que no pueden observarse simultáneamente.

En consecuencia, solicita se revoque la sentencia haciendo lugar a la defensa de prescripción opuesta no obstante conocer el criterio de ese Tribunal, y ello de conformidad con "moderna" doctrina y jurisprudencia sobre la temática.

Segundo agravio. Refiere, respecto de la argumentada destrucción total de un vehículo antiguo, que cualquier automóvil como el dañado, con la sola reparación de escasas piezas de su carrocería o mecánica hoy supera el 80% del valor del mismo en el mercado. Es así como en verdad, el reclamante resulta resarcido por sumas que no corresponden pues el valor de un automóvil de las mismas características de ser adquirido en la actualidad, daría lugar a una compra de dos o hasta tres vehículos y en consecuencia resulta harto fácil el encarar un juicio por supuesta destrucción total en base al valor de reparación.

Plantea que se equivoca la juez de grado en cuanto sostiene que debe indemnizase la suma que la SSN tiene establecida como límite de póliza o si se quiere base de la misma en la Resolución correspondiente. Pero el error de la juez es desconocer que en la materia no hay regulación de la Superintendencia en este tipo de siniestros.

Afirma que ello es así, pues la Resolución n° 551/2024 en su art. 8° establece la autorización a celebrar contratos de seguro de Responsabilidad Civil en casos de automóviles, hasta la suma de $ 160.000.000, es decir no existe Resolución que se refiera a la indemnización por destrucción total o parcial del automotor asegurado ni sobre ninguna otra cuestión que no sea responsabilidad civil.

Es decir que, en este supuesto, lo que resulta indemnizable es, precisamente, lo que la juez sostiene como inaplicable, es decir el límite de cobertura que en este supuesto es de $ 851.000.000.- más los intereses que se fijen como adicionales.

Refiere que en este supuesto, no corresponde recurrir a la analogía, en tanto la utilización de la misma como método hermenéutico requiere un doble análisis: fáctico, que radica en el estudio de la compatibilidad material de las situaciones que pretenden asimilarse y lógico, el razonamiento por analogía no puede implicar un salto de rango sobre valladares sustanciales establecidos legalmente, pues en tal caso, no se trataría de aplicar la analogía sino de desplazar a la norma directamente aplicable al caso.

Manifiesta que ni lógica ni fácticamente, podría recurrirse a la aplicación de la Resolución mencionada por vía de analogía pues se refiere a dos situaciones de hecho absolutamente distintitas: el caso de autos, a un reclamo por incumplimiento contractual y la resolución de la SSN está referida a la responsabilidad civil, es decir está encuadrada en el marco de la responsabilidad extracontractual.

Aduce que la indemnización por el supuesto incumplimiento está circunscripta a la aplicación del límite de contrato, sin perjuicio de que se apliquen intereses y, además, el perito mecánico sostiene que se trata de un vehículo modelo 2010 y no 2015 como se afirma en la sentencia. El informe

de dominio, corrobora que el modelo es 2010, lo que se traduce en que se trata de un vehículo más viejo y de menor valor.

Advierte, que es inocuo el razonamiento acerca de la justicia o no de la suma a resarcir, pues ella se encuentra contenida en el contrato cuyo cumplimiento se solicita. No se comprende cual sería la actuación abusiva que relata la juez, si de todas maneras el monto contractual es suficiente para la adquisición de un automotor de iguales condiciones a las que resultaron dañada, adecuándose a la pretensión de la actora el pago de un automotor similar al precio actual.

Tercer agravio. En cuanto condena al pago de multa civil, ello propio del derecho penal. En general y pese a la desacertada redacción del art. 52bis LDC, la doctrina y jurisprudencia se inclinan por su procedencia en casos de extrema gravedad.

Aplica que la doctrina y la jurisprudencia, se ha inclinado por la procedencia de aplicación de daño punitivo en casos de gravedad, dolo o producción de un importante daño o grave negligencia. Observa que en el caso el actor no ha sido víctima de dolo, ni tan siquiera culpa por negligencia ni hubo en realidad conducta maliciosa de la compañía para condenar por daño punitivo, sino disidencia acerca del valor del automotor en plaza.

Alega que es falsa la afirmación de la Sra. Juez que sostiene que, si bien no ha habido dolo, si se ha demostrado un marcado desinterés frente al reclamo de la actora por la omisión de expedirse luego de la denuncia. Ello no se traduce en una gravedad tal que justifique la aplicación del art. 52bis LDC.

Equivoca la magistrada en cuanto sostiene que se ha mantenido al actor en un estado de zozobra e incertidumbre, ya que el "daño" que se le habría causado al demandante, es ínfimo, no de gravedad y en realidad sería importante apreciar si ha reparado el automotor o aguarda la finalización del juicio para no demostrar la ínfima importancia de lo ocasionado.

Cuarto agravio. Solicita la morigeración del monto por las razones de falta de dolo y daño importante que la doctrina requieren para su procedencia. Refiere que el mismo es absolutamente exagerado, injustificado y lo que es peor, supera en mucho al valor del automotor.

Refiere, en cuanto a la cuantificación del daño punitivo, que resultan útiles los parámetros establecidos en el art. 49 de la LDC que, si bien se refiere a la faz administrativas, podrían ser aplicados por analogía a estos supuestos de judaización.

Agrega que la norma aludida hace mención a los siguientes aspectos: a) el perjuicio resultante de la infracción; b) la posición en el mercado del infractor; c) la cuantía del beneficio obtenido, d) el grado de intencionalidad; e) la gravedad de los riesgos y de los perjuicios sociales y su generalización; y e) la reincidencia en la conducta. Sostiene que ninguno de estos parámetros resulta aplicable al caso de autos, por lo cual se impone que, en caso de considerar procedente la aplicación de la multa civil, este tribunal. disponga una importante reducción del monto sentenciado en primera instancia.

Quinto agravio. En cuanto la sentencia concede indemnización por privación de uso del automotor, el plazo que confiere es absolutamente de indisponibilidad del vehículo, aunque luego lo estima en 30 días.

Indica que contraría lo dispuesto en el contrato y libremente aceptado por actor y cuya cláusula cita la propia magistrada, sino que, además, cuando la destrucción del rodado es total, existe un perjuicio íntegro un daño absolutamente consumado por la destrucción irredimible de la unidad, que confiere un derecho al reembolso también total del menoscabo patrimonial sufrido. No cabe en consecuencia la compensación "adicional" por el lapso razonable de detención y privación correspondiente a su uso como ordinariamente se concede, ya que el resarcimiento integral que se le

concede cubre todo posible perjuicio a su dueño o guardián (cfr. C1aCivyComBahiaBlanca, Sala I , DJBA, 121-147).

Manifiesta que es falso que se haya demostrado que el actor se ha visto imposibilitado de usar el rodado y en cuanto al valor otorgado, es sumamente elevado si tiene en consideración que la privación además otorga beneficios como falta de gastos de combustible, rodados, amortización del automotor, etc. circunstancias estas no consideradas por la Sra. Juez tal como ha sido dicho en la contestación de demanda y que fue totalmente ignorado por la magistrada.

Sexto agravio. En cuanto hace lugar al resarcimiento por daño moral solicitado y subsidiariamente, por el monto exagerado, carente de andamiaje jurídico por el cual se condena a su mandante.

Afirma que en general, se ha aceptado la procedencia del daño moral cuando se acreditan sufrimientos espirituales derivados de lesiones corporales y secuelas de incapacidades.

Memora que el principio general es que no procede suma alguna por daño moral cuando sólo se han producido daños materiales a un vehículo.

En ese sentido expresa que la jueza, pese al dictamen psicológico adverso, procede el resarcimiento pues ante el incumplimiento fabricado por la demandante, padeció sufrimientos, angustias y preocupaciones que exceden las simples molestias o inconvenientes generados en el ámbito de las transacciones comerciales.

Alega que el fallo es contradictorio, pues rechazó el rubro privación de uso pues el automotor nunca estuvo en condiciones de no poder ser utilizado, o lo que es lo mismo, nunca el actor se vio privado de su uso y es dudoso que no lo haya reparado por el escaso valor de su arreglo.

Expresa que la improcedencia se impone, pues como bien lo puntualizó la Sra. Jueza, la pericia psicológica, destinada sin dudas a demostrar penurias

propias del daño extrapatrimonial, dictaminó que el actor no presenta síntomas compatibles con alteración y o patología psíquica indicándose la improcedencia de un tratamiento psicológico.

Agrega que en el caso este tribunal. se pronunciara por su procedencia, es decir se confirme el resarcimiento por daño moral, sostiene que el monto fijado de $ 3.000.000.- más los intereses es absolutamente injustificado y excede todo criterio lógico. Si bien su determinación es solo producto del criterio judicial, un monto semejante por un incumplimiento que no fue tal, sino que hubo ofrecimiento de pago desechado en razón de una mínima diferencia por tasación particular es sumamente elevado y producto del abuso de derecho que he mencionado en el escrito de contestación de demanda por la petición de cifras exorbitantes e injustificadas, sobre lo cual la Sra. Juez nada pronunció.

IV.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414,

AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

V.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la apelante, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

VI.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada

VI.1- La defensa de prescripción: El eje argumental sobre el que gira el cuestionamiento del recurrente se apoya en la parte de la doctrina que considera que debe prevalecer el plazo previsto en el art 58 de la LS, en razón de que la misma es una Ley especial que regula específicamente lo relativo a la prescripción, y que ello no puede ser derogado por una Ley general posterior.

A fin de dar tratamiento a la queja, debo referir que concuerdo con el recurrente en cuanto a que el contrato de seguro constituye un contrato de consumo, cuando reúne ciertos requisitos tales como a) celebrarse a título oneroso. b) entre un consumidor final y una persona jurídica que, actuando

profesionalmente, se obliga mediante el pago de una prima a prestar un servicio como lo es la asunción del riesgo previsto en la cobertura asegurativa.

Como consecuencia de ello, entiendo que resultan aplicables al contrato de seguro, en cuanto resulten pertinente, las disposiciones de la Ley de defensa de los consumidores, por cuanto si bien la Ley 17.418 es una norma específica, esta también es pasible de modificaciones y actualizaciones por otras normas que son sancionadas con motivo del desarrollo evolutivo de la sociedad.

La Ley de defensa del consumidor es una Ley de orden público y rango Constitucional, y tales premisas resultan razones de entidad suficiente para considerar valida la postura que se encuentra a favor de la aplicación de la LDC a los contratos de seguro.

En materia de prescripción el tema ha sido largamente debatido y es posible encontrar tanto en doctrina como jurisprudencia diferentes Tesituras

Por mi parte comparto la tesis que se inclina a favor de la aplicación de la norma más favorable al consumidor. En ese sentido es importante advertir que el artículo 50 de la LDC reza: "*Las sanciones emergentes de la presente Ley prescriben al termino de tres años*", sin embargo, puede advertirse que dicha norma se refiere a las sanciones, pero no a las acciones, lo que conduce a recurrir al Código Civil y Comercial para poder determinar cuál es el plazo de prescripción que deba observarse en casos como el presente.

Al no contar la Ley 24.240 con un plazo de prescripción propio para las acciones judiciales, no cabe aplicar formulas meramente mecánicas sino que se tiene que acudir para su valoración al dialogo de fuentes y a una integración normativa teniendo presentes la Constitución nacional, los tratados internacionales y el Código Civil Comercial, que determina que las normas tuitivas de los consumidores son el piso mínimo y núcleo duro que

las leyes especiales no pueden perjudicar bajo pena de quebrantar el sistema (Ver. JALIL, Julián Emil. *Accidentes de tránsito.* Tomo II. Editorial La ley. Pág. 104)

Por lo expuesto, entiendo que en casos como el presente corresponde, en concordancia con lo resuelto por la magistrada de grado, aplicar el plazo genérico de 5 años dispuesto por el art. 2560, Código Civil y Comercial, ello con base en la perspectiva integral que ofrecen los arts. 42 y 75 -inc. 22-, CN; arts. 50 y 3, Ley 24240; arts. 2, 3 y 1094 y cc., Código Civil y Comercial. Por cuanto el plazo de un año previsto por la Ley 17418, resulta extremadamente breve y contrario a los principios protectorios de los consumidores de seguros.

La ausencia de un plazo de prescripción para las acciones judiciales en materia de consumo en la Ley 24.240, -o bien su regulación específica en el Código Civil y Comercial-, no posibilita interpretar que la Ley 26.994 dejase a estas acciones sin plazo o bien sometidas a la Ley 17418 de seguros.

En el contexto normativo analizado no parecería lógico que la reforma al art. 50, Ley 24.240, -conf. Ley 26.361-, que establecía el plazo de 3 años para la prescripción de las acciones, pueda ser desplazada por una ley especial, la de seguros-, que prevé un plazo menor, en tanto ello sería regresivo y contrario al principio protectorio, pro homine y de progresividad.

En efecto la aplicación del plazo prescriptivo del art. 58, Ley 17.418, no supera el test de constitucionalidad bajo las normas y principios referidos. Asimismo, no puede concluirse que el art. 58, Ley 17.418, sea una disposición específica en los términos del art. 2532, Código Civil y Comercial, que desplace a la establecida en el art. 2560, Código Civil y Comercial, cuando de consumidores de seguros se trata, por cuando importaría una confrontación del principio protectorio de fuente constitucional.

Ello en atención a la prelación normativa que surge de lo establecido en el art. 42, Constitución Nacional; art. 3, Ley 24240; art. 1094, Código Civil y Comercial; y que se refuerza con los principios pro homine, de progresividad y no regresividad de los derechos del consumidor (art. 42, y 75 -inc. 22-, CN; arts. 26, 29, CADH).

Además la pretensión de aplicación del plazo anual establecido en el art. 58, Ley 17418, importaría omitir la consideración de la asimétrica relación entre el consumidor y el proveedor. Y ello no resulta compatible con la tutela constitucional de los derechos de los consumidores y el orden protectorio. En atención a las valoraciones realizadas cabe aplicar el plazo de prescripción de 5 años establecido en el art. 2560, Código Civil y Comercial, por estimarse la interpretación realizada la más ajustada con la télesis de la reforma de la Ley 26994 y a la protección constitucional de los derechos del consumidor (art. 42 y 75 -inc. 22-, CN, art. 38, Constitución Pcial).(CCC, <Lugar 2>, Buenos Aires; 29/04/2024; Rubinzal Online; RC J 4409/24" <Persona 20> vs. Compañía de <Persona 19> S.A. s. Cumplimiento de contratos civiles/comerciales").
Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

VI.2. La indemnización por destrucción total. Manifiesta el recurrente que el supuesto incumplimiento que estaría dentro del régimen contractual está circunscripto a la aplicación del límite de contrato, agrega que la opción b) otorgada por la sentenciante es inaplicable en razón de que la Resolución 551/2024 se refiere solo a responsabilidad Civil.
La sentencia en crisis dispuso: "*Siguiendo entonces el criterio sentado, por economía procesal, corresponde establecer en el presente caso como indemnización por el daño total sufrido por el vehículo del accionante, a su elección, 1) La suma que la compañía aseguradora utiliza a la fecha del efectivo pago de la indemnización*

para asegurar automóviles semejantes al siniestrado; 2) Adecuar el monto de la póliza obrante en autos al que haya establecido la Superintendencia de Seguros de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización, contemplando la Resolución que esté vigente en ese momento; y 3) Fijar el monto que represente el valor que tenga a la fecha del pago de la indemnización un automóvil similar al del actor (modelo 2010)".

Primordialmente debo señalar que no surge del texto transcripto que se haya hecho mención a un vehículo año 2015, dado que surge con claridad del apartado 3) que se trata de un a rodado año 2010.

Entiende el recurrente que no puede aplicarse por analogía la resolución 551/24 al caso de marras, lo que traduce en inaplicable el punto b) de lo decidido por la Sra. Jueza de grado.

Como ya lo he referido, hay entre el asegurado y la aseguradora un vínculo contractual que cuenta con la protección normativa de la Ley de defensa de los consumidores, y es en razón de ello y lo previsto por el Código Civil y Comercial, la Const. Nacional que la interpretación que debe realizarse en cada caso en particular debe serlo teniendo en miras el beneficio del consumidor.

No existen dudas que la situación económica, atravesada por el país en los últimos años debido a la inflación, ha producido sin duda un desfasaje entre el límite fijado en la póliza de cobertura del seguro y los daños y perjuicios reclamados para las víctimas, no alcanzando a mantener la indemnidad del asegurado.

El largo tiempo que irroga un reclamo por daños y perjuicios, transitado con ciclos inflacionarios, que llega luego de varios años al pronunciamiento donde la indemnización es calculada a valores actuales, el monto asegurado (que aquí data de 3 años atrás) no termina siendo adecuado.

La fijación de los montos indemnizatorios "a valores actuales" de conformidad con el Código Civil y Comercial desactualiza las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación que establece los topes máximos de cobertura, existiendo una colisión normativa entre ambos regímenes

De lo expuesto surge que la adecuación del monto de la póliza al momento del efectivo pago, resulta ser la alternativa adecuada, que tanto doctrina como Jurisprudencia han adoptado

Advierto que en autos tal como lo mencione con anterioridad, al incoar demanda el actor tuvo en cuenta esta situación (la insuficiencia del monto del límite de cobertura de su póliza de seguro) y ello no ha merecido objeción por parte del aquí recurrente al momento de contestar demanda. El planteo que intenta hacer valer el recurrente en esta instancia no fue oportunamente considerado al contestar demanda, dado que en aquella oportunidad solo se limitó a negar la destrucción total del vehículo asegurado y en ningún momento dejo sentados los argumentos que intenta en esta instancia introducir.

Tales objeciones constituyen un capitulo no propuesto, razón por la cual a este tribunal tiene vedado su tratamiento conforme lo prescribe el art 280 del CPCC.

Al respecto, es menester poner de relieve que los reparos que obstan a que prospere el recurso incoado, puestos en cabeza de la apelante por el déficit señalado en su contestación de demanda, no constituyen meras consideraciones formales y rigoristas, dado que se fundan en el extremo adjetivo con fundamento constitucional, que supone el correcto planteo procesal del “thema decidendum”. En este sentido, una de las manifestaciones del principio dispositivo es aquella que impone la necesidad de que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones

sobre las cuales los jueces deban pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas. (PALACIO, Lino. Manual de derecho procesal civil. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág.71 y ss.).

En el caso traído a decisión de esta Alzada, la litis quedó trabada y la Señora Juez de la Primera Instancia decidió, de conformidad con el horizonte argumental que la misma parte demandada impuso como cortapisa del "thema decidendum", que fuera objeto de estudio en los considerandos de la sentencia atacada mediante el recurso de apelación.

A su vez considero que el planteo formulado por el recurrente no cuenta con la idoneidad requerida para desvirtuar lo decidido en primera instancia, dado que la simple mención a que no es aplicable por analogía la resolución 551/2024, resulta una critica vacia, por cuanto no surge del pronunciamiento en crisis la mención a dicha resolución.

En virtud de lo expuesto el agravio será rechazado.

VI.3.-La multa civil y el monto determinado: En razón de estar estrechamente vinculados lo agravios 3ero y 4to postulados por el recurrente, procederé a tratarlo conjuntamente

Sostiene el recurrente que para que sea procedente la aplicación del instituto aquí cuestionado, se requiere un factor de atribución, a su vez para que resulte compatible con la Constitución Nacional exige una particular intencionalidad o desaprensión del proveedor y que por contrario imperio no procede ante el mero incumplimiento.

El artículo 52 actual de la LDC (artículo incorporado por art. 25 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008) dispone "*Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en*

función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan (…)".

En este sentido, es claro que el texto de nuestra norma no establece en forma tipificada y taxativa requisitos que obren a modo de condiciones de procedencia a los daños punitivos, -los mismos son un desarrollo dogmático de la doctrina a fin de mejor explicitar la figura, limitándose a disponer que el juez "podrá" aplicarlos y que su cuantía será discernida en función de la gravedad de la falta.

Tampoco establece, tal como lo desarrollaré en los párrafos que siguen, la necesidad textual y taxativa de algún factor de atribución en particular.

Lo que con frecuencia se denomina en doctrina requisitos de procedencia, elementos informantes, o principios constitutivos de los daños punitivos, son extremos a tener en cuenta como pautas de orientación que el magistrado habrá de valorar con criterio estricto a la hora de disponer la bondad de la procedencia de este tipo de condena, sin que puedan ser considerados óbices normativos a la aplicación de daños punitivos**.**

Idénticas consideraciones merece lo relativo al factor de atribución, revistiendo las enseñanzas extraídas del análisis de los fallos, el carácter de pautas doctrinarias que permiten la mejor comprensión del espíritu de la figura, pero que de ninguna manera pueden condicionar irremediablemente a la jurisdicción en sus facultades de valoración.

Asimismo, el obrar de la recurrente que diera lugar al incumplimiento contractual por el cual se la responsabiliza, pone de relieve una grave indiferencia por los derechos e intereses de la parte actora.

Los cuestionamientos del impugnante con respecto a esta valoración sólo muestran una mera discrepancia subjetiva con el razonamiento de la sentenciante, sin lograr evidenciar la existencia de un error palmario y fundamental, sobre todo considerando que su principal agravio consiste en

afirmar -dogmáticamente- que no corresponde la imposición de la multa en razón de no haberse acreditado el actuar doloso de la demandada y que el daño que se le habría causado al damnificado es “ínfimo”

En tal sentido, el “daño punitivo” cumple una función tanto sancionatoria como disuasiva. Se ha señalado que el instituto en cuestión tiene un doble carácter, porque su finalidad no es sólo la de castigar a la demandada por una conducta grave, sino también desalentarla en el futuro, vale decir, que se trata de una sanción punitiva y preventiva a la vez, pero fundamentalmente disuasiva para evitar la reiteración de hechos similares.

Oportuno resulta recordar que frente al ordenamiento tradicional que ponía el acento de la responsabilidad civil en la obligación de reparar el daño constatado, en la actualidad se ha ampliado la función de aquella al extenderla a una mirada preventiva y otra sancionatoria. Precisamente, en este orden se enrola el art. 52 bis, Ley 24240, que, introducido a la Ley 24240 por el art. 25, Ley 26361 (B.O. 07.04.08), importó el ingreso al derecho nacional de la multa civil o, también llamado "daño punitivo" que, desde su concepción, juega un rol preventivo, disuasivo, ejemplificador o sancionatorio. (CCCFM, Viedma, <Lugar 1>; 26/06/2020; Rubinzal Online; RC J 5497/20) “<Persona 12>, <Persona 9> vs. <Persona 21> y otra s. Sumarísimo”).

En relación al monto por el cual procede la multa civil cuestionada, la sentencia dispuso la suma de $5.000.0000 en concepto de multa civil a favor del actor

El recurrente cuestiona dicho monto alegando que resulta exagerado e injustificado, solicita una reducción del mismo y a tal fin trae a modo comparativo una noticia donde una jueza de Viedma dispuso una indemnización de 3,2 millones, lo cual considera elevado.

En tal sentido estimo prudente hacer algunas observaciones al desarrollo del agravio interpuesto.

En primer lugar, no encuentro provechosa la comparación con un supuesto fallo donde se estaría condenando a una aseguradora por un monto inferior, dado que cada caso en particular deberá ser analizado por el sentenciante a fin de realizar una valoración en base a las circunstancias fácticas de cada uno.

De igual manera si pretendiese tener como válida la cita, el mismo artículo refiere: "*La magistrada tuvo en cuenta que transcurrieron 8 meses sin que la aseguradora cumpla con las gestiones asumidas*(…)" advierto que en el caso de autos el accidente se produjo en el año 2022 y se tiene por inicio de mora por parte de la apelante el 2/02/2022, lo que pone en evidencia que aun 3 años después, la víctima no solo tuvo que iniciar acciones legales para el cumplimiento de la obligación sino que lleva más de 3 años persiguiendo el Cumplimiento

Por ultimo no dejo de advertir que el recurrente manifiesta que "en este juicio por una situación semejante se condena por un monto de $15.000.000", evidentemente el apelante se refiere a otro expediente, dado que tal suma no se condice con lo otorgado por la Sra. magistrada de grado. En razón de las consideraciones expuestas los agravios relativos a la procedencia y el monto determinado en concepto de multa civil no pueden prosperar.

VI.4) La indemnización por privación de uso. La sentencia de primera instancia determino: "En el caso, se advierte que el perjuicio no emana del accidente sino del incumplimiento de la demandada, como derivación de la mora, en tanto vencido el plazo de 15 días establecido por el art. 49 de la Ley de Seguros, no abonó la indemnización comprometida. *Y en cuanto a la determinación del quantum indemnizatorio he de estimar en 30 días el lapso*

necesario para obtener un rodado similar al siniestrado. Por ello, a falta de otras pruebas, se admitirá la suma de $ 900 000, con más los intereses del 6 % anual …"

En la privación de uso del automotor lo que se computa es la imposibilidad de disponer del vehículo, lo que per se genera un perjuicio indemnizable, sea que el rodado esté destinado al esparcimiento, sea que tenga por objeto su utilización laboral. Es que, en ambos supuestos, la privación es productora de daños y fuente de resarcimiento en la medida en que incide en forma negativa en el patrimonio de la víctima.

En autos el actor ante el incumplimiento de pago por parte de la aseguradora se vio imposibilitado de adquirir una nueva unidad y es en razón de ello que la Magistrada entendió que resulta procedente el rubro y determino el plazo de 30 días como razonable para que una vez que el actor cuente con la indemnización debida pueda adquirir un vehículo de semejantes características al siniestrado.

Se trata de un daño emergente referido a gastos necesarios para mantener una situación igual a la que se gozaba antes del suceso. Esta indemnización abarca tanto a los supuestos de reparación parcial del rodado como aquellos casos en los que se debe cambiar el vehículo por otro, como sucede cuando hay destrucción total de la cosa o cuando su reparación se vuelve antieconómica (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 21/10/2019, P., M. R. y otro c. Expreso Alpachiri SRL s/ daños y perjuicios, RCyS 2020-III , 33 Con nota de <Persona 4>, SJA 22/04/2020, 50 JA 2020-II, AR/JUR/42085/2019).

No encuentro en los dichos del recurrente elementos que me permitan apartarme de lo decidido por la Sra. jueza de grado, razón por la cual el agravio será rechazado.

VI.5) El daño extrapatrimonial. Tal como lo he sostenido, conceptualmente, "el daño moral aparece como una afección a los sentimientos de una persona, que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas, y en general toda clase de padecimientos susceptibles de apreciación pecuniaria", siendo posible agregar que "este tipo de daño repercute directamente sobre las cualidades de las personas". Con base en ello el daño moral "consiste en el desmedro, desconsideración, o cualquier otra dificultad o molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, y se configura cuando media lesión a aquellos bienes no patrimoniales que tienen valor primordial en la vida del ser humano […] no queda reducido al clásico pretium doloris (sufrimiento, dolor, desesperanza, aflicción, etcétera), sino que apunta a toda lesión a intereses jurídicos del espíritu cuyo trasunto sean unas alteraciones desfavorables en las capacidades del individuo de sentir, de querer y de entender" (JALIL, Julián Emil, *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*, Hammurabi, Tomo I, pág. 300).

La sentencia ha puesto de relieve que**: "***Sin perjuicio que en el informe se hace referencia a situaciones familiares sucedidas con posterioridad al siniestro , tales como la separación de su esposa y cuestiones económicas vinculadas a ello, lo cierto es que, conforme sucedieran los hechos, resulta evidente que el actor, ocurrido el accidente en el que su rodado se dañara, sin una respuesta satisfactoria a su reclamo de parte de la aseguradora y ante su incumplimiento, padeciera sufrimientos, angustias y preocupaciones, que exceden las simples molestias o inconvenientes generados en el ámbito de las transacciones comerciales.* **.".**

El recurrente sostiene que no procede suma alguna por daño moral cuando solo se han producido daños materiales a un vehículo y agrega que en caso de autos "*la pericia psicológica, destinada sin dudas a demostrar penurias propias del daño extrapatrimonial, dictaminó que el actor no presenta síntomas compatibles*

con alteración y o patología psíquica indicándose la improcedencia de un tratamiento psicológico."

Surge de la pericia presentada por <Persona 2> (ID 1497364) las siguientes conclusiones:" …*En la persona del actor se puede observar que a partir del hecho que nos convoca le trajo consecuencias en su vida privada, familiar y laboral. El actor sufrió Daño Moral, que es diferente e independiente del daño psíquico, el mismo se entiende como un daño en el área de los sentimientos. El Daño Moral supone dolor, mortificación de los sentimientos, cuando de forma brusca su confianza, tranquilidad, hábitos de vida se alteran, agraviándoselo espiritualmente o afectándose atributos de su personalidad como lo son su honra, prestigio, su libertad, es una lesión a sus sentimientos*" A su vez en respuesta a lo solicitado en el punto dos refiere:" *El actor es una persona que padeció las consecuencias propias que deja un accidente de tránsito, que toma a las personas por sorpresa, ya que es abrupto e inesperado. … El actor se vio obligado a poner en marcha un trabajo psíquico de transformación, porque el equilibrio que había logrado hasta ese día desapareció para siempre, porque ya nada sería lo mismo, su forma y estilo de vida habían cambiado. Perdió su independencia al momento de trasladarse, se separo con lo que eso implica de la búsqueda de una nueva vivienda, reorganización familiar, comenzar tratamientos psicológico y psiquiátrico.(…) Se observa ansiedad e impaciencia. A partir de lo mencionado por el actor en las entrevistas, se puede analizar que él tiene el deseo casi inmediato de darle un cierre a esta etapa de su vida y que aún no logra, por lo tanto, es esperable que continua con sus tratamientos psicológicos y psiquiátricos*.

Contrario a lo apuntado por el quejoso en su escrito recursivo pudieron constatarse alteraciones en la faz emocional del actor.

La sentencia no decretó la condena en forma automática, sino como producto de la valoración de la prueba en autos, lo cual no ha sido rebatido por el memorial,

En relación a la solicitud de disminución del monto solicitada, toda vez a que no han sido ofrecidos por el recurrente en los términos del art. 1741 del CCCN parámetros objetivos que permitan advertir que el monto otorgado resulta exorbitante o injustificado, la queja no puede prosperar.

En razón de lo expuesto el agravio será desetimado.

VII- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso incoado por la parte demandada y confirmar la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

VIII.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <Persona 13> y Mar S.A. c. <Persona 11> José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 14>, <Persona 8> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponer las costas por el recurso interpuesto a la apelante vencida (Conf. arts. 69 del CPCC).

IX. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la demandada a los letrados <Persona 5> y <Persona 1>, en conjunto, en el 25 % y al letrado de la parte actora <Persona 7>, en el 30%, en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr.JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de las partes.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por el recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte demandada:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte demandada en el apartado **"VI.1"**, **"VI.2", "VI.3"**, **"VI.4"** y **"VI.5"**a los que me remito.

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una

indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, corresponde imponer las costas a la apelante vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

VI).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de los letrados de la parte demandada, <Persona 5> y <Persona 22>

<Persona 22> en el 25% en conjunto y al letrado de la parte actora, <Persona 3> en el 30%, todos ellos sobre el monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último–arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. El <Persona 3>. Apeló por derecho propio los honorarios que le fueran regulados, por considerarlos bajos.

La sentencia de primera instancia dispuso: "*Imponer las costas a la demandada. Regular los honorarios profesionales del <Persona 3>, letrado patrocinante del actor en el 14%, (…)"*

En ese punto el recurrente se agravia y al momento de fundar la apelación refiere: "En efecto, si del porcentaje de 14% regulado se extraen los parámetros fijados entre un TREINTA POR CIENTO (30%) y un CUARENTA POR CIENTO (40%) por procuración V.E. observará que no se llega siquiera al mínimo del once por ciento (11%) fijado por el art. 6 de la ley arancelaria. Así, si del 14% se extra el 30% por procuración queda un honorario de 9,80% y si se extrae el 40% queda tan solo el 8,40%. (..)".

Corresponde recordar aquí lo dispuesto por la Ley XIII N°4 de nuestra provincia a fin de despejar cualquier duda que pueda surgir, reza el art 6 de la citada Ley: "ABOGADOS - PAUTAS GENERALES. - Los honorarios de

los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el ONCE POR CIENTO (11%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del proceso. Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el SIETE POR CIENTO (7%) y el DIECISIETE POR CIENTO (17%) del monto del proceso. El subrayado me pertenece

De lo expuesto se desprende que el piso mínimo para la regulación de honorarios de la parte vencedora es 11%, si a esa base se le adiciona un 30 % por procuración el resultado rondaría en un 14 %, que es lo que la jueza de primera instancia ha regulado, en base a estas consideraciones corresponde confirmar la sentencia en este punto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la AFIRMATIVA

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Respecto de la apelación de sus honorarios por bajos efectuada por el letrado de la parte actora, debo señalar que el mérito de la labor profesional, a la luz de la calidad, eficacia y extensión del trabajo son pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad a los fines de llegar a una retribución justa.

En el caso de autos, la regulación de los honorarios efectuada por la jueza a quo, aparece como razonable y ajustada a derecho.

Por ello, el recurso de apelación será rechazado y, en consecuencia, los honorarios regulados en primera instancia al <Persona 3> serán confirmados-arts.5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley XIII N°4-.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado por la demandada, y **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto a la parte apelante vencida (Conf. arts. 69 del CPCC)
3. **REGULAR LOS HONORARIOS** por el recurso interpuesto a los letrados <Persona 5> y <Persona 1>, en conjunto, en el 25 % y a la letra de la parte actora <Persona 7>, en el 30%, en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte actora
5. **REGISTRESE NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE.**

-

Asi lo voto

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.
2. **IMPONER LAS COSTAS** de la alzada a la apelante vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

3.REGULAR los honorarios de los letrados de la parte demandada, <Persona 5> y <Persona 1> en el 25% en conjunto y al letrado de la parte actora, <Persona 3> en el 30%, todos ellos sobre el monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último– arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. RECHAZAR el recurso de apelación de honorarios interpuesto por <Persona 7>.

5.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado por la demandada, y **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto a la parte apelante vencida (Conf. arts. 69 del CPCC).

3. **REGULAR LOS HONORARIOS** por el recurso interpuesto a los letrados <Persona 5> y <Persona 1>, en conjunto, en el 25 % y a la letra de la parte actora <Persona 7>, en el 30%, en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte actora

5. **REGISTRESE NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE.**

-

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC.